

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ÁNGEL LUGO PACHECO

Peticionario

KLCE201801493

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Caso Núm.:
J IS2016G0001

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Candelaria

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2018.

Comparece por derecho propio Ángel Lugo Pacheco (el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y argumenta ser acreedor de cierta bonificación por tiempo cumplido mientras gozaba del beneficio de sentencia suspendida. No obstante, no hace referencia a determinación judicial alguna que debamos revisar ni señala o discute errores con referencia a disposiciones de ley y jurisprudencia aplicables. Desestimamos.

La *Ley de la Judicatura de 2003*, Ley Núm. 201-2003, establece como propósito cardinal en su Art. 4.004 el acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal de Apelaciones, así como la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en forma *pauperis*. Véase también, *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182 (2004). Sin embargo, ello no implica que en casos tramitados por derecho propio

se soslayan las normas correspondientes a la presentación de los recursos. En tal sentido, el Tribunal Supremo ha expresado que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar Pool Constr.*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Entre las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos se encuentra la obligación de presentar los documentos que nos permitan acreditar nuestra jurisdicción e identificar y calibrar el señalamiento que se trae ante nuestra consideración. Asimismo, es norma reiterada que “las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). Ello, toda vez que la ausencia de jurisdicción es un defecto insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011). Ante dicho escenario, la Regla 83(C) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), contempla la desestimación del recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

Del escrito presentado no se desprende que el peticionario haya presentado un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia cuyo dictamen debemos revisar. El peticionario no incluyó un apéndice ni señala en qué fecha fue emitida y notificada la resolución del foro primario, si alguna. El desconocimiento de si efectivamente se emitió una determinación judicial y, de ser así, si se cumplió con el término reglamentario para comparecer, nos impide constatar nuestra jurisdicción.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones